

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00127-00
DEMANDANTE: VIOLETA IRIS AGUDELO RUIZ
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO
MENOR: LILA DEL VIENTO GIRALDO AGUDELO

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 554

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Como la audiencia programada dentro del presente proceso de Suspensión de Patria Potestad instaurado a través de apoderada judicial por la señora VIOLETA IRIS AGUDELO RUIZ en representación de su hija menor de edad LILA DEL VIENTO GIRALDO AGUDELO contra el señor CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO, no se pudo llevar a cabo el día 01 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para continuar con dicha audiencia en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3145, de fecha 28 de noviembre de 2019.

Se requerirá nuevamente a la parte demandante y demandada para que alleguen diez (10) días antes de la fecha de la audiencia, la valoración interdisciplinaria (Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social), en los términos ordenados en la audiencia del 15 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. SEÑALAR la hora de las **9:00 AM del martes once (11) de agosto del año 2020**, para continuar con la audiencia en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3145, de fecha 28 de noviembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaria enterar esta decisión a las partes y sus apoderados a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, **REQUIRIENDOLOS** para que aporten la dirección física y del correo electrónico de la señora LUZ MARINA CASTRO a quien se le practicará la prueba testimonial, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo

SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN: 760013110008-2018-00127-00
DEMANDANTE: VIOLETA IRIS AGUDELO RUIZ
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GIRALDO
MENOR: LILA DEL VIENTO GIRALDO AGUDELO

cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 y 372 del código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

2. Para el recaudo de la prueba pericial ordenada, las partes deben allegar por los menos con diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia antes programada, la valoración interdisciplinaria (Psicología, Psiquiatría y Trabajo Social), en los términos ordenados en la audiencia del 15 de agosto de 2019 indicando los correos electrónicos a través de los cuales se podrá establecer comunicación con los peritos en caso de requerir su comparecencia, quienes igualmente podrán acceder a la audiencia a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft** en la forma anteriormente indicada.

Notifíquese

El Juez,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
GAM/AS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Santiago de Cali, siete (03) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Calle 12 No. 5-75 PISO 8 Centro Comercial Plaza de Caicedo
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. **556**

Santiago de Cali, martes siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, informa que procederá a enviar la notificación al demandado para darle continuidad al presente proceso, igualmente presenta sustitución al poder conferido a favor del estudiante del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, anexando la autorización de la Directora del Consultorio Jurídico; por lo que se procederá a agregar los escritos y aceptar la sustitución del poder.

También al correo electrónico, allega la respuesta que ha dado la coordinadora del SIAU de la EPS Servicio Occidental de Salud, negando la solicitud elevada por la demandante, quien requería se le suministrara la dirección que registra el demandado en dicha entidad, por lo tanto solicita al despacho ordenar a la entidad Servicio Occidental de Salud-SOS, que den respuesta oportuna a lo solicitado por su poderdante, a efectos de surtir la etapa procesal correspondiente a la notificación.

De conformidad con la solicitud realizada por la demandante, siendo procedente la misma, se ordenará oficiar a la coordinadora del SIAU de la EPS Servicio Occidental de Salud-SOS, con domicilio en la ciudad de Cali, a fin que se sirvan informar la dirección de residencia, y correo electrónico que registra el señor JUAN FELIPE GÓMEZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.071.208.

En mérito de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

1. Incorporar el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, informando que se procederá a enviar la notificación al demandado para darle continuidad al presente proceso.
2. Reconocer personería amplia y suficiente a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, CAROLINA ZAPATA

RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.211.443 expedida en Cali, para que represente a la demandante como apoderado sustituto.

3. Oficiar a la Coordinadora de la EPS Servicio Occidental de Salud-SOS, con domicilio en la ciudad de Cali, a fin que se sirvan informar la dirección de residencia, y correo electrónico que registra el señor JUAN FELIPE GÓMEZ BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.071.208.

El Juez,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
GAM/AS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La Secretaria

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. Siete de julio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

Cancelación Patrimonio de Familia

Rad. 760013110008-2020-0081-00

Auto Interlocutorio N° 581

Santiago de Cali, ocho de julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE solicitada a través de apoderado judicial por DEIVIS DANY PAZ SUAREZ y CLAUDIA JANETH RIVERA GAEZ, en representación de la menor de edad CAMILA PAZ RIVERA, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda.

Se tiene que el memorial de subsanación de la demanda fue radicado ante el despacho el 1 de junio de 2020 vía correo electrónico; Igualmente se advierte que el auto interlocutorio No. 437 del 5 de marzo de 2020, a través del cual fue inadmitida la demanda, fue notificado en estados del 6 del mismo mes y año¹, por lo que la parte solicitante tenía hasta el día 13 de marzo de 2020 para subsanar los defectos encontrados. Por lo anterior, es evidente que el memorial de subsanación de la demanda presentado vía correo electrónico resulta extemporáneo y de él no pueden provenir efectos jurídicos diferentes al rechazo de la presente demanda, por cuanto fue radicado fuera de la fecha establecida por la ley para el efecto, pues el término para subsanar no fue interrumpido, obsérvese que la suspensión comenzó el 16 de marzo, es decir, un día después de vencida la fecha límite para subsanar. Por lo mencionado, y conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda, la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

¹ Folio 84

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. **ARCHÍVESE** las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL